

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Doce de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2023-00353

Visto el informe secretarial que antecede, el presente expediente fue asignado por reparto a este estrado con el fin de ejecutar la sentencia proferida por la Sala Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá; no obstante, de contera observa el Despacho que, la naturaleza del asunto en discusión no puede ser asumido conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”* (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Ahora, en el caso concreto se advierte que la sentencia que se pretende ejecutar revocó el fallo emanado por el **Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá**, en la que se resolvió el asunto que involucra a los extremos relacionados en la presente demanda, reconociéndose las pretensiones de la misma a favor de los hoy ejecutantes; por ende, el asunto que se pretende iniciar por esta vía es de competencia del juez de familia, quien asumió el conocimiento de la demanda inicial.

Lo anterior es suficiente para colegir que el competente para conocer el presente asunto, es el **Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá**.

Corolario de lo someramente motivado el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por la señora **Yamile Sánchez Contreras, Nancy Sánchez Contreras y Otros**, contra **Luz Mery Contreras Chico, José Antonio Contreras Chico y Ana Jackeline Contreras Chico** con ocasión a la sentencia proferida el 08 de mayo de 2018 por la **Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá**, que revocó la decisión emitida por el **Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá** el 14 de julio de 2017, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto esta ciudad, para que, por intermedio de esa dependencia, sea asignado al **Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 126, hoy 13 de diciembre de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario